

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 500 id.	el 30 por 100
Idem	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada D. Juan Sierra y Rodríguez, y Capitán de Navío D. Ventura Manterola y Alvarez.

Otros autorizando á la Fábrica de Armas de Toledo, al Centro Electro-técnico, á la Fábrica de Artillería de Sevilla, al Archivo Facultativo y Museo de Artillería, para adquirir directamente las máquinas, enseres y ametralladoras que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Extracto del Real decreto nombrando para la iglesia y Obispado de Lugo, vacante por promoción de D. Benito Mirúa y López, á D. Manuel Basulto y Jiménez, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Madrid-Alcalá.

Reales órdenes disponiendo la forma en que han de hacerse cargo de los libros y documentación el Registrador de la Propiedad de Granadilla y Telda.

Ministerio de Marina:

Real orden redactando en la forma que se expresa el pliego de condiciones del Reglamento para la pesca con almadrabas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo la forma en que debe hacerse la inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expendan específicos de composición desconocida, y los derechos que se deben percibir por dichas visitas de inspección.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles se llame la atención de las Autoridades á sus órdenes, para el cumplimiento de las disposiciones sobre recopilación de datos de vacunación y revacunación.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor numerario de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes Industriales de Madrid, á D. Julio Covillaut y Alvarez Benavides.

Otra disponiendo que en lo sucesivo, en los concursos de edificios de nueva planta, forme parte integrante del proyecto un estudio topográfico y geológico del terreno en que haya de emplazarse el edificio.

Otra disponiendo se llame la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación de formar el Censo escolar antes del 15 de Septiembre de cada año.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las bases para concurso de un puente sobre el río Ebro, en Mora (Tarragona).

Administración Central:

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón para rifar varias alhajas en unión de la Lotería Nacional.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 30 del corriente se verifique la quema de documentos amortizados.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Sociedad Minas del Tesorero para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo en término municipal de Baza.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS DE MARINA.—Anuncios astronómicos para insertar en el almanaque de la provincia de Málaga.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal en Junio al imo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO.—Pliego 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Sierra Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Marzo último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de Navío de primera clase, don Ventura de Manterola y Alvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Abril último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.ª y 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo á los fondos que se obtengan en el corriente año por la venta de material inútil, adquiera directamente de la casa «Deutsche Waffen und Munitions fabriken», de Karlsruhe (Alemania), cuatro máquinas para dar fuerza de engarce á los cartuchos Mauser.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Centro electro-técnico y de comunicaciones para que ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por Real orden de 9 de Febrero último, adquiera directamente de don Francisco Lozano, representante en esta Corte de la casa «Triumph», de Coventry (Inglaterra), 57 bicicletas modelo militar reglamentario, con sus accesorios correspondientes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Sevilla para adquirir por gestión directa, con cargo al crédito extraordinario de la ley de 11 de Enero de 1906, cinco toneladas métricas de estaño á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo Facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito concedido por Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, adquiera directamente de la Sociedad «Hotchkiss y C.ª de Saint-Denis (Seine), Francia, 12 ametralladoras automáticas para cartucho de fusil Mau-

ser español de siete milímetros y su material anexo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Lugo, vacante por promoción de D. Benito Murúa y López, á D. Manuel Basulto y Giménez, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Madrid-Alcalá.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid, 19 de Julio de 1909.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, que crea el Registro de la Propiedad de Granadilla, segregando su territorio de las circunscripciones hipotecarias de Santa Cruz de Tenerife y Orotava, y á los efectos de que se trasladen á la Oficina del nuevo Registro todos los libros, legajos, índices y documentos que existen en aquéllos, referentes á las fincas radicantes en el territorio de los Ayuntamientos de Granadilla, Fasnía, Arico, San Miguel, Villafior, Aroña, Adeje y Guía, para que en lo sucesivo se inscriban éstas y los derechos reales á ellas afectos en el Registro que se crea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al del recibo del traslado de la comunicación, se procederá en Santa Cruz de Tenerife y Orotava á verificar la diligencia de cierre de los libros correspondientes á los términos municipales citados, con asistencia del Juez de primera instancia delegado para la inspección del Registro, representante del Ministerio Fiscal y Registradores interesados, extendiendo los de Santa Cruz y Orotava, con el representante del Ministerio Fiscal, al dorso de la portada de cada uno de dichos libros, una certificación autorizada con sus firmas y el visto bueno del Juez, en la que harán constar el motivo de la diligencia, el número de folios, indicando si hubiera alguno de éstos con manchas, tachaduras ó interlineados, el número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, entendiéndose también para este objeto como asientos, las notas marginales y de referencia.

2.º Los Registradores de Santa Cruz y Orotava formarán un inventario duplicado de todos los libros, índices, legajos y documentos referentes á los pueblos expresados, y expedirán certificaciones de aquellos asientos que, perteneciendo á libros que hayan de quedar en su Registro, sean necesarios, no obstante, al Registrador de Granadilla, por la relación que tengan con los de los libros que se trasladan.

3.º El Registrador de la Propiedad de Granadilla se incautará en Santa Cruz y Orotava de los indicados libros, índices, certificaciones y documentos, firmando el recibí y su conformidad al pie de los inventarios que hayan firmado los Registradores de Santa Cruz y Orotava, con el visto bueno del Juez de primera instancia, quedando un ejemplar en cada uno de dichos Registros.

4.º Si con motivo de esta traslación hubiere de alterarse la numeración general de los tomos correspondientes á los Registros de Santa Cruz de Tenerife y Orotava, se rectificará convenientemente.

5.º Terminada la traslación de los expresados libros y documentos, se insertará un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Canarias, fijando la fecha en que puedan practicarse en el Registro de Granadilla todas las operaciones correspondientes á las fincas radicantes en su término hipotecario.

6.º Para todos los efectos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, quedará incorporado el Registro de Granadilla al territorio de la Audiencia de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y para que queden cumplidas por quien corresponda las instrucciones que preceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, que crea el Registro de la Propiedad de Telde, segregando su territorio de la circunscripción hipotecaria de Las Palmas, y á los efectos de que se trasladen á la oficina del nuevo Registro todos los libros, legajos, índices y documentos que existen en aquél, referentes á las fincas radicantes en el territorio de los Ayuntamientos de Telde, Valsequillo, Agüines, Ingenio, Santa Lucía y San Bartolomé, para que en lo sucesivo se inscriban éstas y los derechos reales á ellas afectos en el Registro que se crea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al del recibo del traslado de la comunicación, se procederá en Las Palmas á verificar la dili-

gencia de cierre de los libros correspondientes á los términos municipales citados, con asistencia del Juez de primera instancia, delegado para la inspección del Registro, Representante del Ministerio Fiscal y Registradores interesados, extendiendo el de Las Palmas, con el Representante del Ministerio Fiscal, al dorso de la portada de cada uno de dichos libros una certificación autorizada con sus firmas y el visto bueno del Juez, en la que harán constar el motivo de la diligencia, el número de folios, indicando si hubiere alguno de éstos con manchas, tachaduras ó interlineados, el número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, entendiéndose también para este objeto como asientos las notas marginales y de referencia.

2.º El Registrador de Las Palmas formará un inventario duplicado de todos los libros, índices, legajos y documentos referentes á los pueblos expresados, y expedirá certificaciones de aquellos asientos que perteneciendo á libros que hayan de quedar en su Registro, sean necesarios, no obstante, al Registrador de Telde por la relación que tengan con los de los libros que se trasladan.

3.º El Registrador de la Propiedad de Telde se incautará en Las Palmas de los indicados libros, índices, certificaciones y documentos, firmando el recibí y su conformidad al pie de los inventarios que haya firmado el Registrador de Las Palmas, con el V.º B.º del Juez de primera instancia, quedando un ejemplar en cada uno de dichos Registros.

4.º Si con motivo de esta traslación hubiere de alterarse la numeración general de los tomos correspondientes al Registro de Las Palmas, se rectificará convenientemente.

5.º Terminada la traslación de los expresados libros y documentos, se insertará un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Canarias, fijando la fecha en que puedan practicarse en el Registro de Telde todas las operaciones correspondientes á las fincas radicantes en su término hipotecario.

6.º Para todos los efectos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, quedará incorporado el Registro de Telde al territorio de la Audiencia de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y para que queden cumplidas por quien corresponda las instrucciones que preceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección y de conformidad con

lo informado por la Asesoría General de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el pliego de condiciones que se inserta al final del Reglamento para la pesca con almadrabas, de 9 de Julio del pasado año, se considere redactado en la forma expresada en el adjunto modelo; declarando, al mismo tiempo, que en el Reglamento que regula el ejercicio de dicho arte de pesca no deben haber más que condiciones generales, y en el pliego respectivo de cada una de las concesiones las especiales.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.

FERRÁNDIZ.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores...

Modelo de referencia.

Comandancia de Marina de ...

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo, durante cincuenta años, del pesquero de almadraba denominado ..., en aguas del distrito de ..., provincia marítima de ...

1.ª El tipo para la subasta será de ... pesetas anuales.

2.ª Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas de 9 de Julio de 1908, con las rectificaciones prevenidas en las Reales órdenes de 21 de Septiembre y 17 de Noviembre del mismo año (*Diarios Oficiales* números 215 y 263), á cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

3.ª El concesionario renuncia á todo fuero ó privilegio especial que pueda asistirle, sujetándose á las decisiones de la Administración, contra las cuales le queda el recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que á la misma acompañe la carta de pago, documento ó resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago de la renta, á que se refiere el artículo 31 del mismo Reglamento, así como también acreditar documentalente que está al corriente de todo lo que adeuda por concepto de multas, desestimándose de plano cualquier instancia que deduzca el arrendatario sin cumplir con tal requisito.

4.ª La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes á ... y ... respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A/ Latitud N... y longitud ... de San Fernando, igual á ... de Greenwich.

B/ Latitud N... y longitud ... de San Fernando, igual á ... de Greenwich.

Situación del pesquero.

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C, y queda determinada en la forma siguiente:

Por ángulos: C/ A, B, C ... B, A, C ...

Por coordenadas geográficas: C/ Latitud N... y longitud ... de San Fernando, igual á ... de Greenwich, siendo C el centro del mojarco de la almadraba.

5.ª El largo de la rabera de fuera será á lo más de ... metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 11 del vigente Reglamento.

6.ª La almadraba pescará de: paso solamente, retorno solamente, paso y retorno.

7.ª La almadraba será precisamente de: buche, monte y leva.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ... en su nombre (ó en nombre de D. N... N..., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete á tomar éste en arriendo, con estricta sujeción á todas las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas actualmente vigente, y á pagar semestralmente al Estado la cantidad de pesetas ...

(Fecha y firma.)

Designa la calle ..., número ..., piso... (en la población donde tiene lugar la subasta), como domicilio para recibir la notificación de la adjudicación definitiva, caso de tener lugar á su favor, y las notificaciones que en lo sucesivo surgieren.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Son diversas las consultas que vienen formulándose á este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expenden específicos de composición desconocida, interesándose en ellas, cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quién debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fué objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 23 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas, que, por ser de régimen no están comprendidas en el concepto 13 de las Tarifas, más que al tratarse de las de apertura de Farmacias ó de comprobar en éstas defectos subsanales según prescriben las Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas á que se refiere la Circular de 23 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lu

gar de la residencia del Subdelegado ó fuera de él.

Lo que sí procede es el abono de gastos de viaje cuando éste se imponga para verificar la visita, si se practica á los efectos del artículo 25 de la Instrucción general de Sanidad ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo último; pero en la extensión que lo consienten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, á percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular, dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias, puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos á que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo á V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador de la provincia de...

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que, durante los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada

durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que así mismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárcenes, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colectividades de esa capital, que dependan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponde á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido

celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas (3.000 de entrada y 1.000 por residencia), á don Julio Couillaut y Alvarez Benavides, cesando desde esta fecha en el cargo de Auxiliar numerario de la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julio Couillaut y Alvarez Benavides.

Título de Arquitecto de la Real Academia de Bellas de San Fernando, expedido en 26 de Abril de 1876.

Ayudante numerario de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, nombrado, en virtud de concurso, por Real orden de 30 de Septiembre de 1890.

Ha desempeñado diferentes veces la clase de Dibujo geométrico supliendo á los Profesores titulares en enfermedades y ausencias.

En la actualidad está encargado de la clase para que se le nombra.

Ha sido Ayudante de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, Profesor accidental de la Escuela Superior de Arquitectura y en la actualidad es Auxiliar numerario de la misma Escuela.

Ha sido varias veces Vocal propietario y Vocal suplente de Tribunales de oposiciones.

Es Arquitecto municipal de la Sección facultativa de edificaciones del ensanche de Madrid.

Tiene aprobados los ejercicios de oposición á la Cátedra de Aplicación de las Ciencias físico-naturales de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, habiéndosele reconocido por unanimidad del Tribunal la aptitud para Catedrático.

Tiene también aprobadas oposiciones para la plaza de Ayudante de clases gráficas de la misma Escuela.

Ilmo. Sr.: Viene observándose en la práctica que en la mayoría de los pro-

yectos presentados á concurso y aprobados, por consecuencia de ellos, para la construcción de edificios de nueva planta que este Ministerio costea, se consigna una cifra para obras de cimentación que después hay necesidad de ampliar, mediante presupuestos adicionales, que en algún caso ascienden á cantidades de verdadera importancia, obediendo seguramente tal deficiencia á falta de estudio concienzudo del terreno sobre que el edificio ha de construirse, ó implicando siempre un retraso en la ejecución de los trabajos y una perturbación en las operaciones de contabilidad.

Atendiendo, pues, á la conveniencia de obviar en lo posible las apuntadas dificultades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las convocatorias que se redacten en lo sucesivo, con arreglo á lo que dispone el Apartado segundo del artículo 10 del Real decreto orgánico de Construcciones civiles, de 4 de Septiembre de 1908, para los concursos de proyectos de edificios de nueva planta, se consigne la prevención obligatoria de que forme parte integrante del proyecto un estudio topográfico y geológico del terreno en que haya de emplazarse el edificio, que sirva de base y fundamento á la cifra que para obras de cimentación se consigne, en forma tal, que evite, en lo que á este particular se refiere, la necesidad de presupuestos adicionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la GACETA del 25,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se llame, desde luego, la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción 1.ª del artículo 8.º de la Ley, de formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año, y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupillos en el Registro escolar y matricularlos en las escuelas públicas ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo;

2.º Que se llame, asimismo, la atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la regla 2.ª del referido artículo 8.º de la Ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño

en las listas escolares municipales, imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial;

3.º Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública el deber que les señala la regla 4.ª del mismo artículo, de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las relaciones resultantes de los censos escolares, á las que se unirán en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que el año actual remitirán, con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes de 20 de Agosto próximo, sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma, y lo mismo que en los años sucesivos, y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, Inspectores provinciales y de Sanidad, respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre. Tales relaciones, formadas con arreglo al modelo que acompaña á esta Real orden, (Véase el anexo núm. 2.), se recogerán, con los demás datos necesarios, en la Sección 5.ª de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya Sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las escuelas es absolutamente obligatoria en la forma prevenida por la regla 7.ª y siguientes del artículo 8.º de la referida Ley;

4.º Que se interese á todas las Autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afectos los que incurran en ellas por su negligencia;

5.º Que tanto la ley de 23 de Junio último como esta Real orden, se publiquen en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y Autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 10 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 28 de Junio último, la construcción de varias obras de

carreteras, entre las que figura la ejecución por concurso del puente sobre el río Ebro, en Mora, correspondiente á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Obras Públicas, ha resuelto aprobar las adjuntas bases para dicho concurso, autorizando á esa Dirección general para que desde luego proceda á realizarlo. (Véase el anexo núm. 1.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

BASES DEL CONCURSO

1.ª Se abre un concurso entre particulares, Empresas ó Corporaciones para la redacción del proyecto y ejecución de un puente sobre el río Ebro, correspondiente á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en las proximidades del pueblo de Mora de Ebro (Tarragona); así como también la ejecución y proyecto de los tramos necesarios á ejecutar en las avenidas del puente;

2.ª El proyecto comprenderá el estudio de las dos soluciones propuestas para el paso del río, correspondiente a la primera, al emplazamiento determinado por el perfil número 9 del río en el plano general, presentado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Tarragona con fecha 28 de Febrero de 1902, y la segunda, al comprendido entre los perfiles 12 y 13.

Pueden presentarse, sin embargo, otras soluciones además de las dos indicadas, siempre que el emplazamiento del puente esté comprendido en el tramo del río de un kilómetro de longitud próximamente, que hay entre los dos islotes que existen agua arriba y agua abajo del pueblo de Mora.

3.ª Los concursantes podrán elegir libremente la clase de material, forma y sistema que consideren preferible en cada uno de los proyectos que redacten.

Asimismo podrán proponer el sistema de cimentación más conveniente, tomando para ello sobre el terreno todos los datos que sean necesarios.

Los concursantes podrán tomar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Tarragona, nota de los datos que existan respectivos á estas obras, y los referentes á sondeos que no procedan de aquella Jefatura, han de ser intervenidos por el personal facultativo de la misma al practicar las operaciones, presentándolos en el proyecto en estados vigados por el Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concursante los gastos de dicha intervención;

4.ª El ancho del puente será de 6,50 metros y estará distribuido del modo siguiente: una faja central de 5 metros con destino á circulación de caballerías y vehículos de todas clases y dos andenes laterales de 0,75 metros cada uno.

Estos andenes serán volados si el puente ha de ser metálico ó de hormigón armado.

El ancho de la carretera en los tramos de avenidas del puente será de 8 metros,

de los cuales 5,50 corresponderán al afirmado y 1,25 para cada paseo;

5.^a El desagüe adoptado para el puente será el que determine en el perfil número 9 del río para el primer emplazamiento, una línea de rasante horizontal, trazada á 1,80 metros sobre las mayores avenidas, advirtiéndose que si el puente está formado por arcos, deberán colocarse los arranques de éstos al nivel de las mayores avenidas, y que si fuera de vigas, cuya cabeza inferior sea plana, deberá colocarse ésta 1,80 metros sobre el referido nivel, sin perjuicio de que el concursante justifique el desagüe adoptado en la solución que proponga;

6.^a Los cálculos de resistencias y las pruebas del puente se harán teniendo en cuenta lo previsto en las Instrucciones vigentes para redactar estos proyectos;

7.^a Los proyectos se redactarán con arreglo al vigente formulario para los de carreteras, y constarán de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuesto.

Los proyectos deberán ser autorizados por Ingenieros españoles de Caminos, Canales y Puertos y estarán redactados en castellano, acotándose los planos con sujeción al sistema métrico decimal;

8.^a En la Memoria se describirá con claridad las diversas partes de la obra y el modo de ejecución de ésta, en conjunto y detalles; se calcularán sus dimensiones, expresando los coeficientes de trabajo adoptado para los diferentes materiales que hayan de emplearse en ella y la carga, por unidad superficial de cada una de las bases de los apoyos si las hubiere, en las de sus fundaciones respectivas y en los demás puntos esenciales del puente y se especificará las condiciones á que satisfarán aquellos materiales;

9.^a En los planos se representarán todas las distintas partes de la obra, en conjunto, empleando en los correspondientes dibujos escalas convenientes, y se detallará y acotará cuanto sea necesario para el fácil examen del proyecto, y para que la obra pueda ejecutarse en su día sin dudas ni ambigüedades;

10. En el pliego de condiciones facultativas se definirá la obra en conjunto, marcando sus dimensiones generales y en sus diversas partes, fijando las que les corresponda, se expresarán la calidad y condiciones á que deben satisfacer los distintos materiales á emplear; se especificará cuanto se refiera al modo de ejecución de las distintas partes de la obra y se fijarán del modo preciso las pruebas á que ha de someterse el puente, el orden de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía, durante el cual la conservación y reparación de la obra estará también á cargo del adjudicatario del concurso.

Los gastos del agotamiento, los de pruebas del puente y cualesquiera otros que no tuvieran partida especial consignada en el presupuesto, se considerarán incluidos en los respectivos precios de las unidades de obra, de conformidad con lo expuesto en la base siguiente:

11. El presupuesto se redactará con el necesario detalle, señalándose los precios en pesetas y descomponiendo los que se adopten para las diferentes unidades de obra, de modo tal, que puedan formarse fácilmente las certificaciones mensuales correspondientes á los distintos estados de adelanto de la obra, y valorarse en caso de rescisión la que hasta ese momento se hubiere ejecutado, detallando separadamente todos los elementos que á la ornamentación se refieren.

En los precios de las distintas unidades de obra, estarán comprendidos los derechos de todas clases, los de patentes si lo hubiere, los valores de los materiales necesarios para obtener aquéllas, los costes de sus transportes, empleo en obra, montaje y pintura donde ésta sea precisa, y en fin, todos los demás gastos necesarios para dejar las correspondientes unidades de obra completamente terminadas, con arreglo á las prevenciones fijadas para éstas en el pliego de condiciones facultativas, relativas al proyecto de que se trata, y para conservarlas y repararlas durante el plazo de garantía;

12. Los concursantes se comprometerán á entregar el puente con sus avenidas de enlace completamente terminadas y á ejecutar la totalidad de la expresada obra, con sujeción estricta á las condiciones de este concurso y al proyecto que cada uno presente con la proposición;

13. La liquidación de la parte de obra situada fuera de cimientos, se verificará con arreglo al tanto alzado que en la respectiva proposición se consigne por el concursante para esta parte de la obra, si bien durante la construcción se abonarán las unidades ejecutadas y materiales acopiados con arreglo á los cuadros de precios.

La liquidación de la obra de cimentación se verificará en igual forma que las de las ejecutadas por contrata, con arreglo al número de unidades que realmente se ejecuten y que podrán depender de la clase de terreno que se encuentre en las excavaciones, y de las modificaciones de cimentación que los Ingenieros del Estado crean necesarias introducir al tiempo de la ejecución;

14. Una vez verificado el concurso se remitirán los proyectos presentados á la Jefatura de la provincia de Tarragona, para que indique cuál de ellos cumple de mejor modo las necesidades que la obra ha de satisfacer;

15. El Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, después del que la Jefatura de Tarragona preste, adjudicará con entera libertad la construcción de la obra á que se refieren las presentes bases, al concursante, cuya proposición estime más conveniente, y por el importe consignado en ésta, reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones presentadas, sin que se admita en ningún caso reclamación alguna de los concursantes cuyas proposiciones no sean admitidas, y reservándose también el derecho de proponer á cualquiera de los concursantes las modificaciones de sus proyectos que crea oportuno la Administración y que no alteren la esencia del proyecto. El concursante no está obligado á aceptar estas proposiciones;

16. El concursante á cuyo favor se haga la adjudicación de la obra quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario, en Madrid, dentro del término de treinta días, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA la adjudicación del concurso, previo pago del anuncio del mismo;

17. Antes del otorgamiento de la escritura á que hace referencia la base anterior consignará el adjudicatario, como fianza definitiva del concurso, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, á los tipos asignados por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe de la obra, fijado en la proposición presentada;

18. Si transcurriera el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la fianza y sin haberse otorgado la escritura de que trata la base anterior se entenderá que el con-

curante, cuya proposición haya sido aceptada, renuncia á la adjudicación hecha á su favor, perdiendo la fianza provisional y quedando en libertad la Administración de hacer nueva adjudicación ó de anular el concurso.

El proyecto quedará de propiedad del Estado;

19. Firmada la escritura, se devolverán á los demás concursantes los respectivos proyectos y las fianzas que les correspondan;

20. El adjudicatario dará principio á las obras dentro de un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación; debiendo comunicar á la Administración la fecha precisa en que ha de comenzar los trabajos en el emplazamiento del puente;

21. Los materiales que se conduzcan al pie de obra no podrán emplearse en éstas sin previo examen, hecho por el Ingeniero encargado de la inspección, el que exigirá que sea de la calidad fijada para ellos en el pliego de condiciones facultativas del proyecto.

El adjudicatario construirá en las inmediaciones de la obra un almacén, donde se depositarán y examinarán los materiales, y la entrada y salida de éstos será intervenida por el Ingeniero encargado;

22. La Administración podrá verificar en sus Laboratorios los ensayos que estime necesarios en cada partida de materiales que vayan conduciendo con destino á la obra, á fin de que pueda convencerse de que llenan las condiciones prescritas.

Si las pruebas dieran buen resultado, se hará pasar la partida correspondiente á las muestras ensayadas, al almacén á que hace referencia la base 21, y, en caso contrario, se desechará por completo, señalándose de modo conveniente y fijo las diversas piezas que la constituye, y se exigirá al adjudicatario ó á su representante que las aleje de la obra en el plazo mínimo que se fije;

23. La ejecución de las mezclas, así como la ejecución de la obra en todas sus distintas partes, se hará bajo la inspección del personal de Obras Públicas de la provincia de Tarragona, el que cuidará del cumplimiento de las condiciones estipuladas;

24. Las cuestiones que se susciten por la ejecución de la obra, en el caso de que disfruten de patentes los sistemas de construcción que en ella se empleen, serán de cuenta y riesgo del adjudicatario, no admitiendo la Administración responsabilidad alguna por tal concepto.

En el caso de rescisión por culpa del contratista, el proyecto quedará de propiedad del Estado, así como los derechos de patentes, si los hubiere, del sistema propuesto, que tuviese abonado el contratista, pero exclusivamente para la obra de que se trata;

25. Todos los accidentes que puedan ocurrir durante la ejecución y conservación durante el plazo de garantía de la obra, y sean cualesquiera las causas que los motiven serán de exclusiva responsabilidad del adjudicatario. Lo serán también aquellos que señalan las leyes y disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo;

26. Se abonará al adjudicatario, mediante certificaciones mensuales, el importe de la obra que vaya ejecutando, aplicándose para obtener las valoraciones relativas á aquéllas los precios correspondientes á los cuadros del presupuesto, según las mediciones directas que han de practicarse al efecto.

Estas certificaciones se harán efectivas en moneda española y estarán sujetas á los impuestos establecidos, pudiendo el Ingeniero encargado dejar de certificar hasta el 20 por 100 del importe de las valoraciones mensuales cuando haya para ello causa justificada á juicio de la Administración;

27. El plazo de ejecución de las obras será el marcado en el proyecto aprobado, siempre que la superioridad lo acepte ó el que la Administración imponga siempre que sea aceptado por el adjudicatario y contado á partir de la fecha de la adjudicación, salvo los retrasos producidos por la expropiación de los terrenos necesarios.

28. Las cuestiones que surjan entre el adjudicatario y la Administración serán resueltas en los términos y por los procedimientos que fija la vigente legislación española, para los contratos de la Administración general del Estado, renunciando el fuero de su nacionalidad, los concursantes extranjeros;

29. Regirá para la ejecución de la obra y en todo lo que no se oponga á las bases de este concurso, el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado en 13 de Marzo de 1903;

30. Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del adjudicatario, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras.

31. Una vez adjudicado el servicio, esto es, adoptada la resolución que haya de ejecutarse se procederá inmediatamente por los funcionarios de la Administración á formar expediente de expropiación correspondiente, y una vez aprobado éste, podrá el adjudicatario adelantar su importe, que percibirá en su día con un aumento del 1 por 100 como interés del capital adelantado.

Madrid, 16 de Julio de 1909.—Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha institución, varias alhajas, distribuidas en 46 premios, ó la equivalencia en metálico de aquéllas, que han sido tasadas en 14.495 pesetas; quedando obligado el referido Presidente á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre, á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 19 de Julio de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Julio de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES. CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia de D. José Luis Moreno Santa Cruz, Director-gerente de la Sociedad anónima Minas del Tesorero, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo, destinado al transporte de minerales desde las minas que constituyen su coto minero en el paraje del Tesorero, término municipal de Baza, provincia de Granada, hasta el kilómetro 108 de la línea férrea de Lorca á Baza:

Resultando que, oídos previamente la Dirección General de Agricultura y el Consejo de Obras Públicas, se aprobó el proyecto por Real orden de 14 de Junio del corriente año, y que, formulado el pliego de condiciones particulares, fué aprobado por Real orden de 5 de Julio siguiente, y aceptado por el peticionario en igual fecha:

Considerando cumplido lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley general de Ferrocarriles y en el 73 del Reglamento para su ejecución, así como la Real orden de 8 de Noviembre de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se autorice á la Sociedad peticionaria Minas del Tesorero, representada por D. José Luis Moreno Santa Cruz, para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo destinado á transporte de minerales, desde las Minas del Tesorero, término municipal de Baza, provincia de Granada, al kilómetro 108 de la línea de Lorca á Baza, entendiéndose la autorización con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados, á las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles vigentes, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al caso.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera. Señores Gobernadores civiles de las provincias de Almería y Granada.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo para transporte de minerales desde las minas del Tesorero, término municipal de Baza, hasta el kilómetro 108 de la línea de Lorca á Baza.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un cable aéreo destinado al transporte de minerales desde las minas del Tesorero, término municipal de Baza, hasta el kilómetro 108 de la línea de Lorca á Baza.

Art. 2.º Las obras que afectan á terrenos de dominio ó uso público se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1909 y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º Antes de comenzar los trabajos, el interesado acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos y á disposición de este Ministerio, la cantidad de 271 pesetas 92 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, en metálico ó en efectos de la Deuda Pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Dicha fianza le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras que afectan á terrenos de dominio público.

Art. 4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, y deberán quedar completamente terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas de las provincias de Almería y Granada, ó de los Ingenieros que éstos designen.

Art. 6.º Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, quien certificará si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse la autorización.

En caso afirmativo, expedirá dos certificados, uno, que remitirá á la Dirección General, y otro, que entregará al concesionario para que pueda abrir el cable á la explotación.

También servirá el certificado para acordar la devolución de la fianza.

Art. 7.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, en todo cuanto sean aplicables á cables aéreos de servicio y usos particulares, con facultad de ocupar terrenos de dominio público; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de 8 de Julio siguiente en que se dictan reglas para su aplicación, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas, ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables á la obra de que se trata.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que determina el artículo 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se da principio ó no se terminan las obras en los plazos señalados en el artículo 4.º de este mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía correspondiente al término municipal en que radica la obra.

Madrid, 5 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.—Hay una rúbrica.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Madrid, 5 de Julio de 1909.—José Luis Moreno.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».

